RAD_BARRAS
Radicado No.: rad_s
Fecha: fecha_r

Código validación comunicación: cod_val_rad
cod_exp
cod_val_exp

Código Dependencia: depe_var
Acceso: Reservado (ac_res), Público (ac_pub), Clasificado (ac_cla)

Bogotá, D.C.

encabezado
nombredestinatario
dir_r
muni_r depto_r

Asunto: r_asunto

En atención al radicado No. 1-2026-006023 del 09 de febrero de 2026, a través del cual solicita la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio frente a una presunta indicación del Ministro de Minas y Energía relacionada con el precio de venta de la gasolina motor corriente, desde la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía damos respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. Marco normativo aplicable.

En primer lugar, en relación con las facultades de este ministerio en materia de precios de los combustibles, indicamos que de acuerdo con lo definido en el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, se dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles (rubro de la estructura de precio de venta de estos combustibles).

Por su parte, de acuerdo con la resolución 40193 del 21 de junio del 2021, *"Por la cual se delegan funciones de regulación del sector de combustibles líquidos en la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG"*, la CREG a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo es la entidad encargada de la definición de tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena

de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

2. Diferencia entre libertad regulada y vigilada

Ahora bien, es importante tener en cuenta la diferencia entre los regímenes de libertad regulada y vigilada, los cuales aplican a los valores de los márgenes de distribución minorista en la actividad de distribución de combustibles.

El régimen de libertad vigilada es aquel en el que existe un mercado en competencia asociado a la distribución minorista a través de instalaciones correspondientes a estaciones de servicio y hacia el consumidor final. Este régimen aplica en la actualidad para 25 ciudades capitales y municipios en el país y se caracteriza porque los agentes minoristas (estaciones de servicio) pueden definir el precio que más le convenga de acuerdo con la estructura de precios, pero atendiendo las estimaciones comerciales teniendo en cuenta su propio margen de comercialización. Estas 25 ciudades se encuentran numeradas en la Resolución 181254 del 2012.

En relación con el régimen de libertad regulada, se establece un techo que los distribuidores minoristas no pueden superar en atención a la estructura de precios definida .

Debe señalarse que los valores del transporte del combustible desde la planta de abastecimiento a la respectiva estación de servicio en aquellos municipios que no cuentan con una planta de abastecimiento en su jurisdicción, es un valor que debe ser establecido por la autoridad Municipal según el artículo 3 de la Resolución 90664 de 2014 donde se establece: *“En el resto de municipios y ciudades, la tarifa de transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y las estaciones de servicio será definida por los respectivos alcaldes municipales, quienes deberán comunicarla al Ministerio de Minas y Energía(…)”*. Por tanto, dicho componente del precio debe ser certificado por la autoridad municipal correspondiente.

Ahora bien, los diferentes componentes de la estructura de precios de la gasolina extra **se encuentran excluidos del régimen de control de precios** en virtud de lo dispuesto en la Resolución 80278 de 1996. Sin perjuicio de lo

anterior, el precio de venta de este combustible sí debe considerar los impuestos a que hay lugar según lo establecido en las normas que aplican a este respecto.

En este sentido es importante aclarar que los diferentes agentes de la cadena podrán fijar libremente su margen de comercialización.

A continuación, encontrará la respuesta a las solicitudes plasmadas en el oficio radicado:

Mediante la **Resolución 40095 del 29 de enero de 2026**, el Ministerio de Minas y Energía oficializó la reducción de $500 pesos por galón en el precio de la gasolina motor corriente, con vigencia a partir del 1º de febrero de 2026. Este ajuste se aplicó de manera coordinada con la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), entidad que publica mensualmente los precios de referencia para las ciudades principales del país, incluyendo a Cúcuta, capital de Norte de Santander.

De acuerdo con los registros oficiales de la CREG, el precio de referencia de la gasolina motor corriente en Cúcuta fue:

$14.400/gal (vigente desde el 1º de enero de 2026)
$13.900/gal (vigente desde el 1º de febrero de 2026, tras la reducción de $500)
$13.626/gal (vigente desde el 1º de marzo de 2026, con nuevo ajuste)

Por lo tanto, el valor de **$13.900/gal** corresponde efectivamente al precio de referencia oficial para Cúcuta durante el mes de febrero de 2026, resultado de aplicar la reducción de $500 establecida en la Resolución 40095 de 2026.

Quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional que permita fortalecer la transparencia y eficiencia en la comercialización de combustibles en Norte de Santander.

Cordialmente,

Tabla_Firmantes

RAD_BARRAS

Radicado No.: rad_s
Fecha: fecha_r

ley_texto
copias_r
rad_padre
anexo_r
Elaboró: res_proyecto
Revisó: res_reviso
Aprobó: res_aprobacion